

## **CCT 397/04 – LABORAL – ART 223 BIS LCT**

**PRIMERA:** LAS PARTES acuerdan la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por el plazo de sesenta (60) días a partir del día 1° de abril del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, para el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 397/04 que se encuentre imposibilitado de trabajar total o parcialmente por el cierre total o parcial de los establecimientos donde prestan servicios y para todo el personal que se encuentre dispensado de su obligación de trabajar como consecuencia de alguna de las normas emanadas de la autoridad administrativa nacional, en sus distintas carteras y jerarquías, incluyendo normativa reglamentaria, para proteger a la salud pública como consecuencia de la pandemia provocada por el virus Covid-19 (Coronavirus).

**SEGUNDA:** Durante el lapso que dure la suspensión acordada en la cláusula PRIMERA, el personal suspendido percibirá de sus empleadores como única retribución, **una prestación no remunerativa en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la remuneración base de cálculo que se detalla en el Anexo que se adjunta forma parte integrante del presente acuerdo.**

En el caso de las empresas que se encuentren comprendidas en jurisdicciones donde existan Adicionales Zonales o incluidas en los términos del artículo 38 del CCT 397/04 (Zona Fría) se adicionará a la remuneración conformada, los porcentajes que correspondan a dichos rubros conforme el Salario Básico de convenio de cada categoría profesional.

La prestación no remunerativa se abonará como **“ASIGNACION NO REMUNERATIVA ARTICULO 223 BIS UTHGRA - FADAPH”**, y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.

**TERCERA:** Queda expresamente acordado que los siguientes aportes que en condiciones habituales deben ser realizados por parte del trabajador, atento la emergencia y la necesidad de salvaguardar la integridad de la remuneración convenida, serán solventados y asumidos por la parte empresaria sobre las sumas a abonarse en concepto de Asignación no remunerativa artículo 223 bis UTHGRA - FADAPH según el siguiente detalle: 3% (tres por ciento) de Obra Social, 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a trabajadores afiliados o en su caso el 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados sindicales y el 1% (uno por ciento) de los aportes por seguros previstos por el artículo 43.3 del Convenio Colectivo de Trabajo 397/04.

**CUARTA:** Asimismo los empleadores abonarán sobre dichas sumas las contribuciones a su cargo correspondiente al 6% (seis por ciento) de Obra Social, 1% (uno por ciento) del Seguro de Vida del artículo 43.3 y 3% (tres por ciento) de Fondo Convencional artículo 44 ambos del CCT 397/04.-

**QUINTA:** En los casos en que se permitiera transitoria y/o definitivamente al empleador, la realización de alguna modalidad o nivel de actividad y/o se verificara un crecimiento gradual o progresivo en los niveles de demanda de servicios, que pudiere alcanzar a uno, varios o todos los sectores en el establecimiento; los empleadores procuraran distribuir en forma pareja y rotativa las oportunidades de reiniciar tareas que dicha situación pudiera ir generando entre los trabajadores del sector que pudiere requerir transitoria o definitivamente de cobertura de posiciones. El personal asignado de esta forma al desempeño de tareas devengará su compensación en forma proporcional por el tiempo efectivamente trabajado debiendo percibir por los días en que cumplan tareas, por todo concepto el 100% (cien por ciento) de la asignación indicada en la cláusula SEGUNDA.

**SEXTA: COMUNICACIONES:** Las particulares condiciones limitantes en que se encuentra la sociedad, con los alcances del aislamiento social, preventivo y obligatorio requieren que en cada caso / establecimiento las partes identifiquen los medios más adecuados o posibles para asegurar una dinámica comunicación en el marco de las condiciones del presente; pudiéndose recurrir a correos electrónicos, WhatsApp, llamado telefónico y otros, que aseguren la efectiva notificación y en el marco de la buena fe contractual. La notificación de activación inicial de la suspensión no resultará necesaria en tanto el personal ya se encontrare librado de hecho de su contraprestación y no se requiriera innovar respecto de esa situación.

**SEPTIMA:** Los empleadores comprendidos en la representación de la FADAPH se comprometen a tramitar por los medios previstos en la reglamentación la solicitud del beneficio del salario complementario a efectos de su pago en forma directa por el Estado Nacional a sus trabajadores dependientes a través del organismo que determine en las cuentas sueldo de cada trabajador, comprometiéndose a proveer los CBU, todo de acuerdo a Decreto 332/20 y 376/20 y los que en el futuro pudieren dictarse. La entidad sindical expresamente reconoce que las sumas otorgadas por el Estado al trabajador constituirán un pago a cuenta del 75% de la prestación no remunerativa pactada en la cláusula SEGUNDA.

**OCTAVA:** Las partes prestan expresa e irrevocable conformidad con la suspensión, modalidades y demás condiciones aquí acordadas, entendiendo que constituye el único remedio para afrontar la grave situación de crisis referida y originada en causas de público conocimiento relacionadas en los considerandos del presente convenio, totalmente ajena a la parte empresaria.

**NOVENA:** Ambas partes ante la grave situación imperante de las empresas y los trabajadores se comprometen a la más amplia cooperación y asistencia en forma mutua y ante las autoridades nacionales correspondientes a fin de lograr el sostenimiento de la actividad seriamente afectado y el cumplimiento del presente acuerdo que permita dignamente sostener los ingresos mínimos de los trabajadores y sus familias ante la emergencia que azota a toda nuestra sociedad.

En igual forma y ante el supuesto que el Estado Nacional no cumpla con las prestaciones comprometidas o en su caso, que las empresas no puedan acceder a las mismas, la UTHGRA se compromete a realizar todas las gestiones y actos jurídicos que fueren menester para preservar las fuentes de trabajo y la continuidad de las empresas afectadas, contemplando en caso de considerarlo necesario, la suscripción de acuerdos adicionales o particulares, conexos con lo que aquí se resuelve.

**DECIMA:** Sin perjuicio de lo aquí acordado se reconoce con el mismo carácter de sumas no remunerativas dispuestas en la cláusula SEGUNDA, a los mayores importes que las empresas individual y voluntariamente pudieren otorgar a sus dependientes, tal como expresamente reconoce la autoridad de aplicación en su Resolución 2020-397-APN-MT de fecha 29 de abril de 2020.

---